

editorial

En este boletín, además de las habituales reseñas legales, os ofrecemos un interesante comentario jurisprudencial realizado por Carolina Gala, sobre **el personal laboral y los días de libre disposición**.

legislación

LEY 26/2009, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2010 ([acceso al texto](#)).

Os remitimos a todo lo que comentamos en el [Boletín núm. 22](#) de noviembre de 2009, dado que **el texto aprobado coincide, casi en su integridad, con el del proyecto de ley**.

RESOLUCIÓN DE 4 DE ENERO DE 2010, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN RELACIÓN CON LAS NÓMINAS DE LOS FUNCIONARIOS Y SE ACTUALIZAN PARA EL AÑO 2010 LAS CUANTÍAS DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL A QUE SE REFIEREN LOS CORRESPONDIENTES ARTÍCULOS DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA DICHO EJERCICIO ([acceso al texto](#)).

REAL DECRETO 2030/2009, DE 31 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2010 ([acceso al texto](#)).

Con efectos de 1 de enero de 2010, el SMI queda fijado en **21,11 € diarios; 633,30 € mensuales y 8.866,20 € anuales**. Estas nuevas cantidades representan un incremento del 1,5% respecto de las vigentes durante el año 2009.

REAL DECRETO 1851/2009, DE 4 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CUANTO A LA ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR AL 45 POR CIENTO ([acceso al texto](#)).

LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS Y SU EJERCICIO ([acceso al texto](#)).

Esta norma, que ha incorporado parcialmente al Derecho español la Directiva 2006/123/CE de 12 de diciembre de 2006, ha comportado la modificación de un número importante de leyes. Entre otras, las siguientes:

- *Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales*: arts. 5.5; 16; 30, apartados 5 y 7; 31, apartados 3, 5 y 6; 39; y la DA 16.
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*: arts. 39 bis; 43; 71 bis; 139; y la DA 8 bis.

LEY 27/2009, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA EL MANTENIMIENTO Y EL FOMENTO DEL EMPLEO Y LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DESEMPLEADAS ([acceso al texto](#)).

La aprobación de esta ley ha comportado la modificación de las DA 4 y 31 del [Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social](#). Asimismo, la LGSS también ha sido modificada por otras dos disposiciones recientes:

- *Ley 14/2009 de 11 de noviembre, por la que se regula el programa temporal de protección por desempleo e inserción*: añade una nueva DA, la 46ª, que regula la tramitación electrónica de procedimientos en materia de desempleo.
- *Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010*: deroga el art. 190 y modifica los arts. 31, 66 bis, 73, 128.1 a), 131 bis apartados 1 y 2, 133 quáter, 140, 143.3, 162.1, 174.2, 179.3, 179 bis, la DA 47, y las DT 18 y 19.

RESOLUCIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2009, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE PUBLICA EL ACUERDO GOBIERNO-SINDICATOS PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DEL DIÁLOGO SOCIAL 2010-2012 ([acceso al texto](#)).

De conformidad con lo que prevé el art. 38 EBEP y para favorecer su conocimiento, se publica este importante Acuerdo que el Gobierno y los Sindicatos suscribieron el pasado 25 de septiembre.

REAL DECRETO 1430/2009, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA REGLAMENTARIAMENTE LA LEY 40/2007, DE 4 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL ([acceso al texto](#)).

A través de esta norma se establece la entidad obligada al pago, una vez agotado el plazo máximo de duración de la IT, y el procedimiento que el trabajador ha de seguir en los supuestos de disconformidad con las altas médicas emitidas por el INSS o por las mutuas de accidentes de trabajo.

sentencias

PERSONAL LABORAL Y DÍAS DE LIBRE DISPOSICIÓN: LA CONSOLIDACIÓN DE UN CRITERIO JUDICIAL FAVORABLE

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de marzo de 2009, recurso 2/2009 ([acceso al texto](#))

Comentada por Carolina Gala

De nuevo se plantea judicialmente (sobre este tema podéis ver el comentario de Xavier Boltaina, [Boletín núm. 10](#) de mayo de 2009) la cuestión relativa a la aplicación al personal laboral del art. 48.2 EBEP que regula los días de libre disposición. Precepto, hay que recordarlo, que se refiere expresamente al personal funcionario.

En el supuesto de hecho de la sentencia, **se reclama que se declare el derecho del personal laboral al servicio de las universidades públicas catalanas a disfrutar de los días adicionales por antigüedad previstos en el art. 48.2 EBEP, sin que sean absorbidos por los días adicionales fijados en el art. 56 del V Convenio Colectivo del personal laboral de administración y servicios de las Universidades públicas catalanas.** Los demandantes consideran que los días adicionales de vacaciones según la antigüedad (convenio colectivo) no pueden ser absorbidos por los días adicionales de libre disposición (EBEP), ya que no se trata de conceptos análogos.

El TSJ de Cataluña da la razón a los demandantes, estableciendo los criterios siguientes:

- a) **El EBEP opera como una norma básica y su art. 1.2 determina las normas que resultan de aplicación al personal laboral.** A esta norma básica se han de ajustar otras normas y los acuerdos de las partes. Un convenio colectivo del personal laboral únicamente puede mejorar las condiciones, porque se trata de una norma complementaria.
- b) Según el art. 8.1.c) EBEP, el personal laboral que trabaje por cuenta de las administraciones públicas a través de un contrato laboral escrito con independencia de su modalidad (fijo, por tiempo indefinido o temporal), forma parte del colectivo de empleados públicos. El art. 51 EBEP establece, en cuanto al régimen de jornada laboral, permisos y vacaciones, que se estará a lo que disponga el Capítulo V (donde dicho precepto se encuentra ubicado) de conformidad con lo que prevé el art. 1.2 de la misma norma, y a la legislación laboral correspondiente. Y, como consecuencia de todo ello, **el art. 48 EBEP, que regula los permisos del personal funcionario, resulta de aplicación al personal laboral por mandato del propio art. 51.**
- c) En el mismo sentido, la **Instrucción para la aplicación de determinados aspectos del EBEP en la Administración de la Generalitat, de 6 de junio de 2007**, determina que el personal laboral al servicio de la Administración de la Generalitat de Cataluña se rige por el EBEP, el ET y su convenio, y **declara de aplicación el art. 48.2 EBEP a dicho personal.**
- d) Por tanto, **el art. 48.2 EBEP tiene carácter de mínimos en materia de permisos** (siempre y cuando no exista otra norma que mejore dicho régimen), **y resulta de aplicación inmediata por disposición del art. 51 EBEP** (sentencia del TSJ de Madrid de 21 de julio de 2008, recurso 2661/2008).
- e) El art. 6 del **V Convenio del Personal Laboral al servicio de las universidades catalanas** establece la prelación de normas en los siguientes términos: será de aplicación, con carácter general, el Convenio respecto de su ámbito personal y, en todo aquello que no haya sido previsto, se aplicará de forma supletoria el ET y el resto de disposiciones de carácter general. Aplicando este precepto, el TSJ entiende que **los días adicionales de libre disposición regulados en el art. 48.2 EBEP y los días adicionales de vacaciones previstos en Convenio no son conceptos de naturaleza igual, porque, si bien el origen es premiar los años de servicios, los efectos que se persiguen son diferentes.** En el primer caso, atender necesidades personales puntuales y, en el otro, alargar las vacaciones como una medida de acción social de conciliación de la vida laboral y familiar (en igual sentido lo ha entendido la Instrucción antes mencionada). Además, la absorción y compensación prevista en el art. 7 del Convenio se refiere, estrictamente, a las condiciones económicas pero no a las sociales y de disfrute de días a adicionar a las vacaciones, que afectan a la jornada.

La sentencia, que ratifica de nuevo la aplicación del art. 48.2 EBEP al personal laboral, sirve de ejemplo a un hecho que ya se puso de manifiesto en la SAN de 25 de enero de 2008: **la solución dependerá de las circunstancias de cada caso concreto y, especialmente, del alcance y de los términos utilizados en el convenio colectivo aplicable**, como por ejemplo la finalidad atribuida a los días adicionales reconocidos, el alcance de la cláusula de absorción y compensación, la valoración "conjunta" de la regulación convencional, etc. En este tema será necesaria la intervención del TS esclareciendo los parámetros en que puede moverse la complementariedad atribuida al convenio colectivo.